

MINISTERIO DE COMERCIO

10168 REAL DECRETO 767/1977, de 4 de marzo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 85.21-E (las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida ochenta y cinco punto veintiuno-E, creado dentro de ella una posición específica para tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
85.21-E	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos:	
	1 - Células fotoemisoras ...	1 %
	2 - Tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión	1 %
	3 - Los demás:	
	a - Con peso unitario hasta 100 gramos inclusive	35 %
	b - Los demás	35 %
		m. e. 17,5 ptas. unid.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10169 REAL DECRETO 768/1977, de 4 de marzo, por el que se establece una Nota Complementaria en el capítulo 22 y se reestructura la P. A. 22.09, «Alcohol etílico sin desnaturalizar...», del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una nota complementaria en el capítulo veintidós e introducir, modificaciones en el texto y derechos de la P. A. veintidós punto cero nueve del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la siguiente nota complementaria en el capítulo veintidós del Arancel de Aduanas:

«Los términos utilizados en las subdivisiones de la partida arancelaria veintidós punto cero nueve tendrán el alcance y significado que les atribuye el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y los Reglamentos especiales establecidos o que se establezcan a su amparo.»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:	
	A - Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados.	20 pts/litro
	B - Coñac y brandy	50 pts/litro
	C - Whisky	40 pts/litro
	D - Ron y caña	45 pts/litro
	E - Ginebra	38 pts/litro
	F - Licores	50 pts/litro
	G - Otras bebidas para consumo directo	50 pts/litro
	H - Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas:	
	1 - Aguardientes de malta	10 %
	2 - Aguardientes de caña o de melazas de caña	45 pts/litro
	3 - Los demás	50 pts/litro
	I - Extractos concentrados alcohólicos.	13,5 %

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10170 REAL DECRETO 769/1977, de 4 de marzo, por el que se reestructura la partida arancelaria 29.40 (Enzimas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de la P. A. veintinueve punto cuarenta del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,